

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 180-2011
HUAURA

Lima, cinco de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por Eduardo Jesús Núñez Cámara y Carlos Manuel Rivas Urteaga, contra el auto de fojas treinta y ocho, del cinco de setiembre de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas veinte, del tres de agosto de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia del trece de junio de dos mil once, que determinó la suma de sesenta y siete mil nuevos soles como sanción pecuniaria, que deberán pagar los quejosos a favor del querellante David Aníbal Jiménez Sardón, como cláusula penal ante el incumplimiento de la cláusula primera del acuerdo conciliatorio de fecha veintidós de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se advierte a fojas cuarenta y cuatro y siguientes *-del cuaderno de copias certificadas acompañado a esta Suprema Instancia-* los querellados Eduardo Jesús Núñez Cámara y Carlos Manuel Rivas Urteaga interponen recurso de queja de derecho alegando que se vulneró normas de carácter procesal porque la Sala Penal de Apelaciones indebidamente calificó su recurso de casación, cuando esto debió ser efectuado por la Corte Suprema, que el motivo de la interposición del recurso de casación obedeció a la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial respecto a la interpretación y aplicaciones de las obligaciones contraídas en el Acuerdo Conciliatorio arribadas en el presente proceso *-querella-*. **Segundo:** Que el recurso de queja es un recurso instrumental que tiene por objeto que el inmediato superior reexamine la resolución que deniega un recurso, ordinario o extraordinario; que la admisibilidad del recurso de queja de derecho se rige por lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del nuevo Código Procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 180-2011
HUAURA

2

Penal señala que este tipo de recursos procede contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación o casación *-se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso-*, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos catorce del referido Código; asimismo, el trámite para su fundabilidad está previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del acotado Código, que exige satisfacer los siguientes presupuestos: **i)** motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, **ii)** acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, **iii)** la resolución recurrida, **iv)** el escrito en que se recurre; y **v)** la resolución denegatoria; que corresponde decidir por esta vía la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los querellados Eduardo Jesús Núñez Cámara y Carlos Manuel Rivas Urteaga. **Tercero:** Que si bien el impugnante al recurrir por esta vía residual cumplió con satisfacer los requisitos formales para su planteamiento, es claro advertir que no ocurre lo mismo en cuanto a los presupuestos subjetivos y, por tanto, no resulta atendible su denuncia porque el rechazo de su recurso de casación se funda especialmente en que pese a que invocó el supuesto de excepción referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial *-previsto en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código-* fundamentó parcialmente su pretensión pues, por un lado, no precisa cuál es la aplicación que pretende del precepto legal erróneamente interpretado y del apartamiento de la doctrina jurisprudencial y, de otro lado, omitió el fundamento en cuanto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no cumpliendo con las exigencias del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; que, siendo así, y en atención a los razonamientos precedentes, el recurso de queja debe ser

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 180-2011
HUAURA

3

desestimado. **Cuarto:** Que, por otro lado, no existiendo motivos para exonerar de las costas a los recurrentes por el presente recurso sin resultado favorable, es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por Eduardo Jesús Núñez Cámara y Carlos Manuel Rivas Urteaga, contra el auto de fojas treinta y ocho, del cinco de setiembre de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas veinte, del tres de agosto de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia del trece de junio de dos mil once, que determinó la suma de sesenta y siete mil nuevos soles como sanción pecuniaria, que deberán pagar los quejosos a favor del querellante David Aníbal Jiménez Sardón, como cláusula penal ante el incumplimiento de la cláusula primera del acuerdo conciliatorio de fecha veintidós de junio de dos mil diez; **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a los recurrentes; en consecuencia, **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES
VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA